



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5

MURCIA

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: S40120

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I).
968. 81. 71.76

Equipo/usuario: MEG

N.I.G: 30030 45 3 2015 0000401

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2015 /

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/ña:

Abogado: JOSE ANTONIO LOPEZ CANDEL

Contra D/ña: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO.

D./ D^a. ELISA ZAJALBO MARTIN, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 5 005, de los de MURCIA.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2015 ha recaído SENTENCIA N. 105, del tenor literal:

SENTENCIA N^o105/16

En la ciudad de Murcia, a 27 de mayo de 2016.

Visto por el Iltmo. Sr. D. Lucas Osvaldo Giserman Liponetsky, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n^o 5 de los de esta ciudad y su partido, en sustitución reglamentaria, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento ordinario número 58/15, interpuesto como **parte demandante** por D.) representado y asistido por el Abogado Sr. López Candel. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CIEZA representada y asistido por sus Servicios Jurídicos siendo **el acto administrativo impugnado** la resolución de fecha 17 de diciembre de 2014 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Concejal de Urbanismo, Obras y Vivienda, de 10/11/2014 (que consta a los folios 26 A 29 del expediente) que impone una multa económica de 25.124,97 € y ordena la demolición de las obras construidas ilegalmente. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 96.910,60 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo y seguidos los trámites previstos en la LJCA se emplazó a la parte demandante al objeto de que formalizara su escrito de demanda, lo que verificó en tiempo y forma, alegando los



hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y solicitando se dictara sentencia por la que se estimen la pretensiones en ella contenidas.

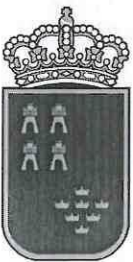
Segundo.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso y la confirmación íntegra de las Resoluciones objeto del mismo, por estimarlas ajustadas a Derecho, alegando los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó de pertinente aplicación.

Tercero.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, y practicadas las declaradas útiles y pertinentes, se emplazó a las partes para trámite de conclusiones previsto en el artículo 64 y concordantes de la LJCA y, presentados dichos escritos, se declararon los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 17 de diciembre de 2014 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Concejal de Urbanismo, Obras y Vivienda, de 10/11/2014 (que consta a los folios 26 A 29 del expediente) que impone una multa económica de 25.124,97 € y ordena la demolición de las obras construidas ilegalmente. La parte actora solicitó en su demanda que se dictara sentencia por la que "a) Anule en cuanto a la cuantía de la sanción la resolución impugnada: Resolución de la Tenencia de Alcaldía de Cieza de fecha 17 de diciembre de 2.014 que resuelve recurso de reposición contra Resolución de 10 de noviembre de 2.014 que ponía fin al procedimiento sancionador por infracción urbanística INSP/2014/133 b) Reconozca el derecho de a que se dicte una nueva resolución en el procedimiento INSP/2014/133 en la que se apliquen al trastero y al porche objeto de la Litis los criterios de valoración correctos, derivados del Art. 239 TRLSRM. c) Condene a la Administración Pública a las costas del procedimiento, dada su mala fe v temeridad en su actuación en vía administrativa (empecinamiento en el error), que ha dado lugar a este recurso, con los gastos derivados del mismo para esta parte, que no está obligada a soportar". La Administración demandada se opuso a las pretensiones de la parte actora y, solicitó la desestimación de la demanda, alegando la conformidad a Derecho del acto administrativo impugnado.

Segundo.- El único motivo de impugnación que formula la parte actora en su demanda es si el Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos, ha fijado correctamente el valor de los módulos de las viviendas de protección oficial, para la valoración del trastero adosado a la vivienda y para el porche adosado a la vivienda, entendiéndolo el recurrente la incorrección de tal valoración como vivienda de dichos elementos por no ser vivienda. Por lo que respecta al trastero, que, como se puede apreciar en el plano unido al informe técnico, folio 9 del expediente, es efectivamente una construcción asociada inseparablemente a la vivienda, y cuyo concepto responde al definido en el Plan General Municipal de





Ordenación de Cieza, en el artículo 2.8.9.2.d), como informa el técnico municipal, cuando se refiere a éste elemento, en su informe unido al folio 36 y 37, para fundamentar la aplicación de los módulos para viviendas, aunque valorándolo al 60% del precio fijado para viviendas, en el RD 321/2009, de 2 de octubre, que regula el Plan Regional de vivienda 2009-2012, prorrogado, vigente en el momento de la infracción. Éste es el criterio de valoración que se utiliza por el Técnico Municipal, tal y como se aprecia en la valoración económica del trastero, como se refleja en su informe unido al folio 36 y 37, en el que, por lo que respecta a la valoración del trastero, se hace computando el precio del metro² con un módulo de 727,68 €, lo que se corresponde con el 60% del módulo fijado para la vivienda. La parte actora impugna la valoración económica del trastero, argumentando que la valoración del mismo, por no ser vivienda, debió hacerse aplicando el precio de 299,96 €/m², utilizado para construcciones distintas a viviendas en una Orden de la Consejería de Hacienda que cita con referencia a año 2014. A pesar de las alegaciones realizadas por la parte actora en su demanda, se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en su contestación a la demanda señaló que no puede prosperar en tanto que el trastero de una vivienda forma parte de la vivienda a la que sirve, conformando una pieza no habitable destinado a guardar enseres de la vivienda, y su valoración económica, a efectos de sanciones urbanística, viene recogida expresamente en la norma aplicable a efectos de sanciones urbanísticas por remisión del artículo 233 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, que es el Decreto 321/2009» de 2 de octubre.

Tercero.- En relación con la valoración del porche de la vivienda, también se debe dar la razón a la Administración demandada cuando en contestación a la demanda señaló que forma parte inseparable de la vivienda, tal y como se aprecia en las distintas fotografías que del porche se acompañan a los informes técnicos unidos al expediente, entre ellas la que figura al folio 9, donde se observa con toda claridad que se trata de un elemento asociado inseparablemente a la vivienda, resultando obvio que forma parte de la misma, y que, incluso, según el artículo 5.º del Decreto 2114//1968, de 24 de julio, y que transcribe el técnico municipal en su informe unido al folio 36 y 37, computa como superficie total construida de las viviendas de protección oficial, aunque computando sólo al 50 % de su superficie cuando no se hallen limitados lateralmente por paredes. Y así se realizó el ayuntamiento, en base al informe técnico municipal, donde la valoración del porche se hace utilizando los módulos de vivienda, pero computando solamente el 50 % de su superficie, por no estar cerrado lateralmente, puesto que aunque el porche, según medición que figura unida al folio 9 del expediente, es de 40 m., sólo se computan 20, a efectos de su valoración por el técnico municipal, tal y como consta en los distintos informes técnicos, el último unido a los folios 36 y 37 del expte, donde se reitera en forma de cuadro la valoración segregada para cada uno de los elementos valorados a efecto de sanción. Por lo tanto, se debe desestimar este motivo de impugnación y con ello el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso.





Cuarto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted] representado y asistido por el Abogado Sr. López Candel **contra** la resolución de fecha 17 de diciembre de 2014 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Concejal de Urbanismo, Obras y Vivienda, de 10/11/2014 (que consta a los folios 26 A 29 del expediente) que impone una multa económica de 25.124,97 € y ordena la demolición de las obras construidas ilegalmente.

2º.- Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Iltma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, la Secretario Judicial Titular, Doy Fe.





Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en MURCIA, a veintisiete de Mayo de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

